SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, Doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de JOSE MANUEL VERGARA IGUARAN contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL SA. RADICACION No. 44001310500120210011300.

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecidoen los artículos 5°, 6° y 8° del Decreto 806 de 2020. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, el cual es aplicable para el procedimiento laboral.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la presentación de poderes, demandas y notificación de providencias, entre otros, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC´s.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos enel artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

En concordancia con los insumos normativos inicialmente plasmados, se observa que, si bien señala el email de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, no aportó su certificado de existencia y representación legal, debiendo hacerlo, y tampoco justificó las razones. Evidencias que tratándose de personas jurídicas, principalmente sería el certificado de existencia y representación legal la prueba, lo cual es una omisión a lo dispuesto en los artículos 6° primer inciso y 8° del Decreto 806 de 2020 (que aluden al término de “inadmitirse”,

pero tal concepto es ajeno en el procedimiento laboral, dado que el artículo 28 del C.P.T y S.S., se refiere a devolución de la demanda), ameritando la devolución de la demanda, para que se exponga de donde se obtuvo dicho correo y se aporte el sustento correspondiente.

Así mismo, considera este Despacho que más allá de lo antes dispuesto, el certificado de existencia y representación legal, en cuanto a personas jurídicas privadas es necesario para determinar, como bien lo indica su nombre, la existencia de la misma y su estado actual, así como las personas responsables de hacer cumplir lo que eventualmente resultare del proceso. Obviar este requisito, sería impartir justicia a ciegas y con incertidumbre; situación que dista del actuar apropiado de un Juzgador, máxime que es el documento idóneo para tener la evidencia de la notificación personal vía digital.

En cuanto al CPT y SS no se cumple con lo dispuesto en el artículo 26.4, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2. ENVÍO ELECTRÓNICO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es claro en indicar que si no se adjunta prueba del envío de la demanda y sus anexos al email del demandado simultáneamente al presentarse la demanda, deberá inadmitirse (que en laboral, como se vio, refiere a devolución de la demanda).

Observa el despacho que en el aplicativo TYBA por el cual se reciben las demandas en este distrito judicial por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, no se avizora adjunto constancia de envío de notificación a las demandadas, o en su lugar, no se indicó imposibilidad alguna para su remisión electrónica, ni simultáneamente prueba de la remisión física, como lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aunado que se relacionó para dos de las demandas el respectivo email, aunque en una de estas se ignora si es el correcto por la falta del certificado ya expresado. Se incumple tal normativa.

3. PRETENSIONES (P)

Si bien se pretende como declarativa (P. 1.) la declaratoria de contrato de trabajo a término indefinido, y la ocurrencia de un accidente de trabajo, lo cierto es que de acuerdo a los hechos de la demanda se está controvirtiendo el dictamen No. 840267763-8537 del 11-06-2020, rendido por la Junta Nacional de Invalidez, en cuanto a que en aquel se determinó como de origen común la enfermedad, y se aspira tenerla de orden laboral. Pero en las pretensiones, ello no se señala de manera clara, sólo se dice: P.1. *DECLARAR responsable a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, si la Prueba Pericial determina el Origen de la Enfermedad Laboral, el porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral y fecha de estructuración de la misma sobre el diagnóstico Síndrome de Manguito Rotador Bilateral.* (Subrayas para resaltar).

En efecto, el artículo 2.2.5.1.42 del Decreto único Reglamentario 1072 de 2015, a este respecto señala:

> Artículo 2.2.5.1.42. Controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez. Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la Junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el director administrativo y financiero representará a la Junta como entidad privada del Régimen de Seguridad Social Integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes.
>
> PARÁGRAFO. Frente al dictamen proferido por las Junta Regional o Nacional solo será procedente acudir a la justicia ordinaria cuando el mismo se encuentre en

firme.

De otra parte, no es claro el fundamento fáctico y jurídico de la P.5., máxime que el señalado en la demando no es el pertinente, y no se señala los perjuicios, tasados de manera adecuada, que pudo haber generado en el actor, tal dictamen por parte de la Junta Nacional de Invalidez.

Lo anterior es relevante para dar precisión, claridad y sentido a las pretensiones, y de paso, para determinar si estuvo bien computado, acorde a los hechos, y al final, que las contestaciones sean correlativas, y dar el curso normal y centrar el objeto de debate de este proceso, al margen del ultra y extra petita.

Se inobserva artículo 25.9 del CPT y de la SS.

Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, y como quiera que lo observado afectan las pretensiones, probablemente hechos, así como otras situaciones, deberá tal corrección hacerse y remitirse en un solo cuerpo, en la cual, también deberá demostrar haber enviado prueba de la subsanación al email de las demandadas, a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de ser rechazada.

(Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co en documento PDF y de manera unificada, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TÉNGASE al doctor IVÁN ALEXANDER RIBÓN CASTILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 77.028.576 de Valledupar-Cesar, y Tarjeta Profesional No. 83.960 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial. Se ha verificado la vigencia de la tarjeta profesional, en el sitio web correspondientes, encontrándose adecuada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, Doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor JUAN DE LA CRUZ RODRIGUEZ contra UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP. RAD. No. 44– 001–31–05–001–2021–00125-00.

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecidoen los artículos 5°, 6° y 8° del Decreto 806 de 2020. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, el cual es aplicable para el procedimiento laboral.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la presentación de poderes, demandas y notificación de providencias, entre otros, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC´s.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos enel artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO

Si bien es cierto el presente proceso viene del Juzgado 4° Administrativo de Riohacha, por falta de jurisdicción, por lo que inicialmente el actor, estructuró su demanda, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. No lo es menos que ya estando en la jurisdicción ordinaria laboral, se debe cumplir con los requisitos de la demanda, dentro del cual se tiene la indicación de clase del proceso, el cual evidente, es un ordinario laboral, y así en ese marco, deberá estructurarse la demanda, para dar el trámite adecuado. En otras palabras, no se trata sólo del nombre dado a la acción, sino de una verdadera modificación, en la estructura y lógica de la demanda en cuanto a hechos, pretensiones, argumentos de

defensa, norma jurídica para sentar las pretensiones, entre otros, que difiere para estos procesos del inicialmente esbozado. Se incumple el artículo 25.5 del CPT y de la SS.

2. PRETENSIONES (P)

Como ya se indicó partiendo de la base del tipo de acción (medio de control) inicialmente pensado, se piden nulidades de Resoluciones. Pretensión que para la justicia laboral es ajena.

De otra parte, en la P.4., no es claro en su redacción o lógica, dado que si se pide reliquidación de la pensión de jubilación a la suma de $899.432,32 por mesada, a partir del *11-07-2010*, y de los hechos de la demanda se tiene que para el 2010, CAJANAL reconoció a partir de tal data la suma de $550.350, y luego la UGPP, reliquidó a partir del *09-10-2017* la mesada en $725.632, porqué entonces, no se hace referencia en las pretensiones a tal diferencia desde tal data, o si se pide plena desde el inicio hasta 2017, y luego la diferencia con lo reliquidado, y se induce al error, como si fuere plena la mesada inicialmente comentada. Además la misma parece repetirse y contradecirse con la P.3., pero con el error ya mencionado de fechas y valores. De hecho, en este aparte no se cuantifica, y como se verá existe otra contradicción con el de *cuantía.*

No aplica en *estricto sensu,* la solicitud de intereses moratorios para este tipo de procesos, contemplada en el inciso 3 del artículo 192 del CPACA.

Se inobserva artículo 25.9 del CPT y de la SS.

3. CUANTÍA

No está acorde con las pretensiones de la demanda. En efecto, se pide la suma de $7.108.607, pero desde el año 2010 y hasta el 2013. Cuando en las pretensiones pareciere solicitarse hasta la presentación de la demanda y en lo sucesivo –máxime que se trata de reliquidación de mesadas pensionales-, lo cual la incrementaría significativamente.

Si es como lo establece en tal acápite, tiene entonces dos efectos: 1. Así debe decantarse en las pretensiones de manera clara; y 2. Este despacho no sería competente, por ser claramente un proceso de única instancia. Se inobserva artículo 25.10 del CPT y de la SS.

4. PODER

El memorial poder, al margen de estar dirigido –por obvias razones antes señaladas- a una autoridad judicial distinta, se encuentra mal digitalizado, como muestra la imagen:

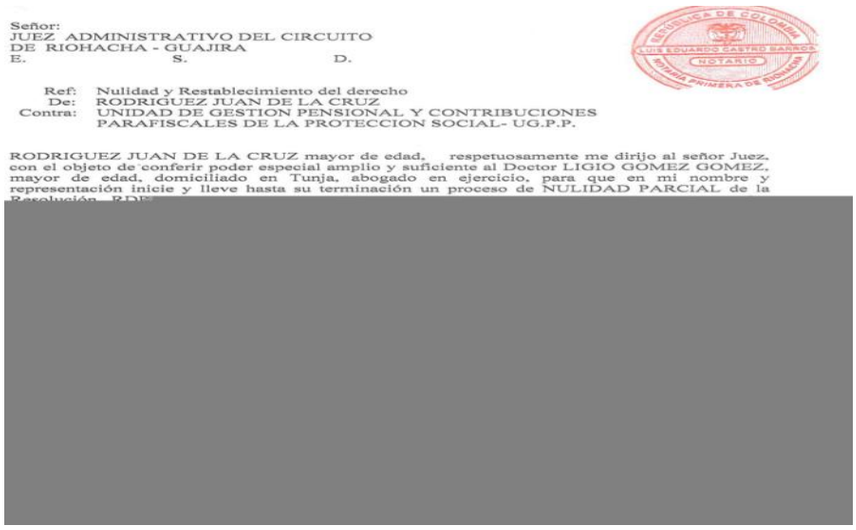
Señor:
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA - GUAJIRA
E. S. D.

Ref: Nulidad y Restablecimiento del derecho
De: RODRIGUEZ JUAN DE LA CRUZ
Contra: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UG.P.P.

RODRIGUEZ JUAN DE LA CRUZ mayor de edad, respetuosamente me dirijo al señor Juez, con el objeto de conferir poder especial amplio y suficiente al Doctor LIGIO GOMEZ GOMEZ, mayor de edad, domiciliado en Tunja, abogado en ejercicio, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación un proceso de NULIDAD PARCIAL de la

Por ello, no es posible, el reconocimiento de personería para obrar como tal al doctor Ligio

Gómez, quien deberá hacer entonces lo del caso, y en lo posible dirigirlo a este despacho, dado que este es un anexo obligatorio de la demanda. Artículo 26.1 del CST y de la SS.

Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, y como quiera que lo observado afectan las pretensiones, hechos y como tal la estructura de la demanda, así como otras situaciones, deberá tal corrección hacerse y remitirse en un solo cuerpo, en la cual, también deberá demostrar haber enviado prueba de la subsanación al email de las demandadas, a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de ser rechazada.

(Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co en documento PDF y de manera unificada, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería al profesional del derecho Ligio Gómez, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Once (11) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la señora LUIS CARLOS AVILA MORA contra CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA "LORNA LTDA" NIT 825001364-3, informando que la presente demanda fue repartida el día 3 de agosto de 2021, encontrándose pendiente a su eventual admisión. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, Doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por la señora LUIS CARLOS AVILA MORA contra CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA "LORNA LTDA" NIT 825001364-3. RADICACIÓN No. 44001310500120210012600.

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable a este tipo de procesos, y en razón de la emergencia COVID-19, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, por haberse aportado evidencias para lograr las notificaciones de este auto y de la demanda a la demandada por medio digital, así como evidencia de remisión, y por ser competente en razón de la cuantía y del lugar de la prestación del servicio, se admitirá la demanda, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora LUIS CARLOS AVILA MORA contra CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA LORNA LTDA, con NIT 825001364-3, désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría el auto admisorio de la demanda a la parte demandada CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA LORNA LTDA, junto con la copia digital de la demanda y sus anexos, para mayor ilustración, a través de su correo electrónico aguemar1407@hotmail.com, comunicado en el que se les dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda y se les prevendrán para que remitan escrito, poder o su representación legal al correo de este despacho judicial, a fin de recibir notificación, lo cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S., deberá contestar la demanda en el término legal, so pena de las consecuencias procesales.

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de contestar la demanda o enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al profesional del derecho ROGER DAVID TORO OJEDA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.118.843.998 de Riohacha, y T.P. N° 284.953 del C. S. de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido. Se verificó la vigencia y antecedentes disciplinarios del abogado en los sitios web correspondientes, encontrándose adecuado.

CUARTO: TENGASE para efectos de notificación a la parte demandante y su apoderado, el email: roger.toro93@gmail.com, y luis_ca_@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Once (11) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, Doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de ANALIDA PATRICIA LUBO RODRIGUEZ contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA –COMFAGUAJIRA-.
RADICACION No. 44001310500120210012700.

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecidoen los artículos 5°, 6° y 8° del Decreto 806 de 2020. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, el cual es aplicable para el procedimiento laboral.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, comolo es la presentación de poderes, demandas y notificación de providencias, entre otros, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC´s.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos enel artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

En concordancia con los insumos normativos inicialmente plasmados, se observa que, aunque en la demanda se aporta el correo electrónico notificacionesjudiciales@comfaguajira.com, para notificaciones judiciales de COMFAGUAJIRA, la parte demandante no informa la forma como la obtuvo, ni allegó la evidencia correspondiente, esto es, su certificado de existencia y representación legal,

debiendo hacerlo, y tampoco justificó las razones. Evidencias que tratándose de personas jurídicas, en especial aquellas cuyo patrimonio se encuentra formado por capital de origen privado, sería el certificado de existencia y representación legal la prueba, lo cual es una omisión a lo dispuesto en los artículos 6° primer inciso y 8° del Decreto 806 de 2020 (que aluden al término de "inadmitirse", pero tal concepto es ajeno en el procedimiento laboral, dado que el artículo 28 del C.P.T y S.S., se refiere a devolución de la demanda), ameritando la devolución de la demanda, para que se exponga de donde se obtuvo dicho correo y se aporte el sustento correspondiente.

Así mismo, considera este Despacho que más allá de lo antes dispuesto, el certificado de existencia y representación legal, en cuanto a personas jurídicas privadas es necesario para determinar, como bien lo indica su nombre, la existencia de la misma y su estado actual, así como las personas responsables de hacer cumplir lo que eventualmente resultare del proceso. Obviar este requisito, sería impartir justicia a ciegas y con incertidumbre; situación que dista del actuar apropiado de un Juzgador, máxime que es el documento idóneo para tener la evidencia de la notificación personal vía digital.

En cuanto al CPT y SS no se cumple con lo dispuesto en el artículo 26.4, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2. ENVÍO ELECTRÓNICO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es claro en indicar que si no se adjunta prueba del envío de la demanda y sus anexos al email del demandado simultáneamente al presentarse la demanda, deberá inadmitirse (que en laboral, como se vio, refiere adevolución de la demanda).

Observa el despacho que en el aplicativo TYBA por el cual se reciben las demandas en este distrito judicial por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, no se avizora adjunto constancia de envío de notificación a la demandada, o en su lugar, no se indicó imposibilidad alguna para su remisión electrónica, ni simultáneamente prueba de la remisión física, como lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aunado que se relacionó el respectivo email. Se incumple tal normativa.

Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, en la cual, también deberá demostrar haber enviado prueba de la subsanación al email de la demandada, a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TENGASE al doctor LUIS EDUARDO TORO TORO, quien se identifica conla cédula de ciudadanía No 84.081.412 de Riohacha – La Guajira y T.P. No. 102.135 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y paralos efectos conferidos en el memorial, el cual se entiende otorgado de acuerdo al artículo5 del Decreto 806 de 2020, y que de buena fe se presume adecuadamente otorgado por el actor, en las facultades allí conferidas. Se verificó la vigencia de la tarjeta profesional del abogado en el sitio web correspondiente, encontrándose adecuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Once (11) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, Doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de ANA YONEDIS ROMERO CERVANTES contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA –COMFAGUAJIRA-.
RADICACION No. 44001310500120210012800.

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecidoen los artículos 5°, 6° y 8° del Decreto 806 de 2020. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, el cual es aplicable para el procedimiento laboral.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, comolo es la presentación de poderes, demandas y notificación de providencias, entre otros, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC´s.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos enel artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

En concordancia con los insumos normativos inicialmente plasmados, se observa que, aunque en la demanda se aporta el correo electrónico notificacionesjudiciales@comfaguajira.com, para notificaciones judiciales de COMFAGUAJIRA, la parte demandante no informa la forma como la obtuvo, ni allegó la evidencia correspondiente, esto es, su certificado de existencia y representación legal,

debiendo hacerlo, y tampoco justificó las razones. Evidencias que tratándose de personas jurídicas, en especial aquellas cuyo patrimonio se encuentra formado por capital de origen privado, sería el certificado de existencia y representación legal la prueba, lo cual es una omisión a lo dispuesto en los artículos 6° primer inciso y 8° del Decreto 806 de 2020 (que aluden al término de "inadmitirse", pero tal concepto es ajeno en el procedimiento laboral, dado que el artículo 28 del C.P.T y S.S., se refiere a devolución de la demanda), ameritando la devolución de la demanda, para que se exponga de donde se obtuvo dicho correo y se aporte el sustento correspondiente.

Así mismo, considera este Despacho que más allá de lo antes dispuesto, el certificado de existencia y representación legal, en cuanto a personas jurídicas privadas es necesario para determinar, como bien lo indica su nombre, la existencia de la misma y su estado actual, así como las personas responsables de hacer cumplir lo que eventualmente resultare del proceso. Obviar este requisito, sería impartir justicia a ciegas y con incertidumbre; situación que dista del actuar apropiado de un Juzgador, máxime que es el documento idóneo para tener la evidencia de la notificación personal vía digital.

En cuanto al CPT y SS no se cumple con lo dispuesto en el artículo 26.4, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2. ENVÍO ELECTRÓNICO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es claro en indicar que si no se adjunta prueba del envío de la demanda y sus anexos al email del demandado simultáneamente al presentarse la demanda, deberá inadmitirse (que en laboral, como se vio, refiere adevolución de la demanda).

Observa el despacho que en el aplicativo TYBA por el cual se reciben las demandas en este distrito judicial por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, no se avizora adjunto constancia de envío de notificación a la demandada, o en su lugar, no se indicó imposibilidad alguna para su remisión electrónica, ni simultáneamente prueba de la remisión física, como lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aunado que se relacionó el respectivo email. Se incumple tal normativa.

Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, en la cual, también deberá demostrar haber enviado prueba de la subsanación al email de la demandada, a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TENGASE al doctor LUIS EDUARDO TORO TORO, quien se identifica conla cédula de ciudadanía No 84.081.412 de Riohacha – La Guajira y T.P. No. 102.135 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y paralos efectos conferidos en el memorial, el cual se entiende otorgado de acuerdo al artículo5 del Decreto 806 de 2020, y que de buena fe se presume adecuadamente otorgado por el actor, en las facultades allí conferidas. Se verificó la vigencia de la tarjeta profesional del abogado en el sitio web correspondiente, encontrándose adecuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Once (11) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, Doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de JUDIS TARCILIA CASTRO VANEGAS contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA –COMFAGUAJIRA-.
RADICACION No. 44001310500120210013000.

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecidoen los artículos 5°, 6° y 8° del Decreto 806 de 2020. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, el cual es aplicable para el procedimiento laboral.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, comolo es la presentación de poderes, demandas y notificación de providencias, entre otros, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC´s.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos enel artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

En concordancia con los insumos normativos inicialmente plasmados, se observa que, aunque en la demanda se aporta el correo electrónico notificacionesjudiciales@comfaguajira.com, para notificaciones judiciales de COMFAGUAJIRA, la parte demandante no informa la forma como la obtuvo, ni allegó la evidencia correspondiente, esto es, su certificado de existencia y representación legal,

debiendo hacerlo, y tampoco justificó las razones. Evidencias que tratándose de personas jurídicas, en especial aquellas cuyo patrimonio se encuentra formado por capital de origen privado, sería el certificado de existencia y representación legal la prueba, lo cual es una omisión a lo dispuesto en los artículos 6° primer inciso y 8° del Decreto 806 de 2020 (que aluden al término de "inadmitirse", pero tal concepto es ajeno en el procedimiento laboral, dado que el artículo 28 del C.P.T y S.S., se refiere a devolución de la demanda), ameritando la devolución de la demanda, para que se exponga de donde se obtuvo dicho correo y se aporte el sustento correspondiente.

Así mismo, considera este Despacho que más allá de lo antes dispuesto, el certificado de existencia y representación legal, en cuanto a personas jurídicas privadas es necesario para determinar, como bien lo indica su nombre, la existencia de la misma y su estado actual, así como las personas responsables de hacer cumplir lo que eventualmente resultare del proceso. Obviar este requisito, sería impartir justicia a ciegas y con incertidumbre; situación que dista del actuar apropiado de un Juzgador, máxime que es el documento idóneo para tener la evidencia de la notificación personal vía digital.

En cuanto al CPT y SS no se cumple con lo dispuesto en el artículo 26.4, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2. ENVÍO ELECTRÓNICO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es claro en indicar que si no se adjunta prueba del envío de la demanda y sus anexos al email del demandado simultáneamente al presentarse la demanda, deberá inadmitirse (que en laboral, como se vio, refiere adevolución de la demanda).

Observa el despacho que en el aplicativo TYBA por el cual se reciben las demandas en este distrito judicial por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, no se avizora adjunto constancia de envío de notificación a la demandada, o en su lugar, no se indicó imposibilidad alguna para su remisión electrónica, ni simultáneamente prueba de la remisión física, como lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aunado que se relacionó el respectivo email. Se incumple tal normativa.

Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, en la cual, también deberá demostrar haber enviado prueba de la subsanación al email de la demandada, a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TENGASE al doctor LUIS EDUARDO TORO TORO, quien se identifica conla cédula de ciudadanía No 84.081.412 de Riohacha – La Guajira y T.P. No. 102.135 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y paralos efectos conferidos en el memorial, el cual se entiende otorgado de acuerdo al artículo5 del Decreto 806 de 2020, y que de buena fe se presume adecuadamente otorgado por el actor, en las facultades allí conferidas. Se verificó la vigencia de la tarjeta profesional del abogado en el sitio web correspondiente, encontrándose adecuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Once (11) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, Doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de MAPIS DEL CARMEN OROZCO NAVARRO contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA –COMFAGUAJIRA-.
RADICACION No. 44001310500120210013100.

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecidoen los artículos 5°, 6° y 8° del Decreto 806 de 2020. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, el cual es aplicable para el procedimiento laboral.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, comolo es la presentación de poderes, demandas y notificación de providencias, entre otros, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC´s.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos enel artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

En concordancia con los insumos normativos inicialmente plasmados, se observa que, aunque en la demanda se aporta el correo electrónico notificacionesjudiciales@comfaguajira.com, para notificaciones judiciales de COMFAGUAJIRA, la parte demandante no informa la forma como la obtuvo, ni allegó la evidencia correspondiente, esto es, su certificado de existencia y representación legal,

debiendo hacerlo, y tampoco justificó las razones. Evidencias que tratándose de personas jurídicas, en especial aquellas cuyo patrimonio se encuentra formado por capital de origen privado, sería el certificado de existencia y representación legal la prueba, lo cual es una omisión a lo dispuesto en los artículos 6° primer inciso y 8° del Decreto 806 de 2020 (que aluden al término de "inadmitirse", pero tal concepto es ajeno en el procedimiento laboral, dado que el artículo 28 del C.P.T y S.S., se refiere a devolución de la demanda), ameritando la devolución de la demanda, para que se exponga de donde se obtuvo dicho correo y se aporte el sustento correspondiente.

Así mismo, considera este Despacho que más allá de lo antes dispuesto, el certificado de existencia y representación legal, en cuanto a personas jurídicas privadas es necesario para determinar, como bien lo indica su nombre, la existencia de la misma y su estado actual, así como las personas responsables de hacer cumplir lo que eventualmente resultare del proceso. Obviar este requisito, sería impartir justicia a ciegas y con incertidumbre; situación que dista del actuar apropiado de un Juzgador, máxime que es el documento idóneo para tener la evidencia de la notificación personal vía digital.

En cuanto al CPT y SS no se cumple con lo dispuesto en el artículo 26.4, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2. ENVÍO ELECTRÓNICO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es claro en indicar que si no se adjunta prueba del envío de la demanda y sus anexos al email del demandado simultáneamente al presentarse la demanda, deberá inadmitirse (que en laboral, como se vio, refiere adevolución de la demanda).

Observa el despacho que en el aplicativo TYBA por el cual se reciben las demandas en este distrito judicial por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, no se avizora adjunto constancia de envío de notificación a la demandada, o en su lugar, no se indicó imposibilidad alguna para su remisión electrónica, ni simultáneamente prueba de la remisión física, como lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aunado que se relacionó el respectivo email. Se incumple tal normativa.

Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, en la cual, también deberá demostrar haber enviado prueba de la subsanación al email de la demandada, a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TENGASE al doctor LUIS EDUARDO TORO TORO, quien se identifica conla cédula de ciudadanía No 84.081.412 de Riohacha – La Guajira y T.P. No. 102.135 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y paralos efectos conferidos en el memorial, el cual se entiende otorgado de acuerdo al artículo5 del Decreto 806 de 2020, y que de buena fe se presume adecuadamente otorgado por el actor, en las facultades allí conferidas. Se verificó la vigencia de la tarjeta profesional del abogado en el sitio web correspondiente, encontrándose adecuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Once (11) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de ENA MEDINA CAMPO contra PORVENIR S.A. y OTROS, informando que dentro del proceso de la referencia, se realizó la audiencia de trámite y juzgamiento, la cual fue suspendida atendiendo a que se solicitó a PORVENIR, la historia laboral consolidada de la actora, por lo que está pendiente de señalar fecha para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se recibirán los alegatos de conclusión y lectura del respectivo fallo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ENA CELIDA MEDINA CAMPO
DEMANDADO:	PORVENIR S.A. y OTROS
RADICADO:	44-001-41-05-001-2018-00054-00

En vista del anterior informe secretarial, este despacho SEÑALA para el día **viernes diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve en punto (09:00 a.m.),** como fecha para dar continuación a la audiencia de trámite y juzgamiento de manera virtual, oportunidad en la cual se recibirán los alegatos de conclusión y se dará lectura del fallo.

De igual forma, atendiendo que no se ha cerrado ciclo probatorio, aunado que si bien se recibió respuesta por PORVENIR, es menester ahondar en ello, así que por estimarse conducente y pertinente, de oficio se decreta como prueba a: PORVENIR SA, certificar el número de semanas cotizadas por la señora ENA CELIDA MEDINA CAMPO con CC No. 40.912.643 al 18-04-2013, incluyendo los tiempos de servicios y bonos pensionales a tal data, y las semanas cotizadas posterior a tal data y a la fecha, junto con el aporte de la historia laboral completa y detallada, que certifique el IBC mensual y número de semanas, así como los trámites efectuados para el reconocimiento de la pensión de vejez a la accionante, si la misma ha sido reconocida, aportar la documentación del caso y relación de pagos efectuados.

Por secretaría **ofíciese** de inmediato, se concede como término de respuesta cinco (5) días al recibo de la comunicación, que en todo caso debe ser antes de la audiencia señalada.

.

IMPORTANTE: Los abogados, las partes, testigos y otros intervinientes, deben suministrar sus correos electrónicos y números de celulares para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones o el link a la audiencia virtual que se realizará mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Recuerde que dicha información debe ser remitida a la mayor brevedad posible al correo electrónico de este despacho Judicial; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la radicación del proceso. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, por el link que este despacho enviará a su correo electrónico, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de

inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha, paso al despacho del señor Juez, la excusa presentada por la demandante en razón a la inasistencia a la audiencia del pasado 09 de noviembre actual. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, Doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por MARIA DEL ROSARIO GUZMAN VIVAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-, OLD MUTUAL SA, PROTECCIÓN SA, Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD. No. 44-001-31-05-001-2017–00213–00.

De acuerdo con la nota secretarial que antecede, se tiene que en efecto, fue presentada en tiempo oportuno la justificación de inasistencia de la demandante a la audiencia de trámite y juzgamiento, fundamentándose en fuerza mayor, por lo que, ha de comparecer a la continuación de la audiencia señalada en tal vista pública, esto es, el día martes 30 de noviembre de 2021 a las 02:30 PM, so pena de las consecuencias procesales por inasistencia.

De igual manera, atendiendo que no se ha cerrado ciclo probatorio, es menester de oficio decretar como prueba que PORVENIR S.A., y COLPENSIONES, se sirvan aportar la proyección de la mesada pensional de la demandante.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por la demandante por la inasistencia a la audiencia anterior.

SEGUNDO: SOLICITAR a PORVENIR S.A., y COLPENSIONES, para que se sirvan aportar la proyección de la mesada pensional de la señora MARIA DEL ROSARIO GUZMAN VIVAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.594.544, en los dos regímenes, tanto en el régimen de ahorro individual como en el régimen de prima media. Se solicita que en la proyección se realice de manera completa. Por secretaría ofíciese de inmediato, se concede como término de respuesta cinco (5) días al recibo de la comunicación, que en todo caso debe ser antes de la audiencia señalada.

Se advierte que las respuestas a nuestros requerimientos deberán ser suministradas sin dilación alguna, dado que ya está señalada la fecha y hora de audiencia, y que el incumplimiento a lo ordenado será sancionado conforme a lo dispuesto en el artículo 39 numeral 1 del C.P.P.

Igualmente, se le informa que la remisión de cualquier documentación deberá enviarse en documento PDF, a la dirección electrónica del despacho j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial de 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 p.m. a 05:00 pm. Los documentos enviados por fuera del horario establecido, se tendrán por recibidos el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, Doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de MARIA GENY ZAPATA CANO contra INTERNATIONAL HOTEL ALLIANCE S.A.S., NUEVA EPS, y A.R.L. POSITIVA
RADICACION No. 44001310500120210009700.

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecidoen los artículos 5°, 6° y 8° del Decreto 806 de 2020. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, el cual es aplicable para el procedimiento laboral.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, comolo es la presentación de poderes, demandas y notificación de providencias, entre otros, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC´s.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos enel artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla.

Debo resaltar inicialmente que esta demanda es idéntica en cuanto a partes, hechos, pretensiones, argumentos, pruebas, y demás, al a que fuere radicado en este despacho con No. De radicado 2021-066, y de la que ya hubo pronunciamiento el pasado 05-11-2021 devolviéndola. Por lo que se le previene al abogado, dado que puede tratarse de una doble radicación ante Oficina Judicial de dos demandadas, siendo posiblemente la misma. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. PRETENSIONES (P)

Si bien se pretende como declarativa (P. 1.) la declaratoria de contrato de trabajo a término indefinido, y la ocurrencia de un accidente de trabajo, lo cierto es que adolece de los siguientes

errores:

En pretensiones generales.

1. En la P.2, menciona la remisión al Instituto de Medicina Legal de la ciudad de Cali-Valle del Cauca, para efectos de la práctica de los exámenes del accidente de trabajo. Obviándose que: i) Tal petitorio es, a lo sumo, una solicitud probatoria, más no de pretensiones; ii) No indica el objeto de la prueba como tal, que de entrada no podría ser para, *práctica de exámenes de accidente de trabajo*; iii) No tiene sentido que sea para la ciudad de Cali, y si así es, no sería competente este despacho por la territorialidad; iv) No se advierte que se haya agotado lo del caso, ni se justificó en los hechos, el trámite propio para la calificación de pérdida de capacidad laboral, o que se trate de una contradicción de dictamen; v) Las pruebas periciales en laboral son excepcionales (artículo 51 del CPT y de la SS), por lo que la regla general, es bien o traerlas al proceso (artículo 227 del CGP), o demostrar la imposibilidad de su práctica y justificación para su decreto (artículo 51 ídem).

2. La P.3., no es acorde con un proceso de la naturaleza, no se indica cuáles son los *tratamientos ordenados por el médico tratante y las prescripciones médicas que ordene el galeno,* para así eventualmente declararlo, y no se advierte ningún hecho fundante para tal pretensión, como se verá. Y si bien, acorde con el artículo 2.4 del CPT y de la SS, hay competencia para entrar a revisar la *prestación del servicio* de tal EPS, acorde con lo expuesto. Pero, posiblemente por la premura indicada *–en riesgo la vida del paciente-*, parecería ser propia de una pretensión de acción de tutela o de reclamo ante la Superintendencia Nacional de Salud, y no de un proceso ordinario laboral, cuya duración, es evidente que es mayor en el tiempo.

En pretensiones subsidiarias.

3. Se pide en la P.1., condena al empleador por indemnización, sin indicar previamente la declaratoria de responsabilidad de aquel de tal accidente, ni el sustento normativo, para acceder a esta.

4. Se pide en la P.3. y P.4., salarios moratorios y prestaciones sociales a partir del 10-06-2016, pero adolece de serios errores, a saber: i) No se concretan, o se señala cual sería el monto estimado de los salarios debidos, y a razón de qué; ii) Existe un error o no correlación adecuada entre estas y la P.1 general y los hechos de la demanda, dado que no se relaciona ninguna deuda de salario ni prestaciones sociales, o extremo temporal final de la relación laboral, hasta donde se causen las mismas; iii) Las prestaciones sociales deben determinarse fechas de causación, concepto y cuantía; iv) Habla de que se causa *hasta el pago total de la obligación,* pero ello es antitécnico, dado que es el apoderado quien debe señalar, máxime que no se trata de indemnizaciones.

5. En la P.5., existe una indebida acumulación de pretensiones, se pide paralelamente indexación e intereses corrientes y moratorios, además que agrega situación frente a la calificación del origen del accidente, por parte de Positiva ARL.

6. Existe doble mención de pretensiones, lo cual es antitécnico. Por ejemplo, se repiten (aunque en algunas se amplía o reduce) la P.4. y P.6., en cuanto a prestaciones sociales. La P.5., P.7., en cuanto a la indexación. La P.6 y P.8, en cuanto a la *indemnización por las lesiones sufridas,* cuando la P.6., es más amplia en cuanto a las indemnizaciones. Se repiten las costas y agencias en derecho en P.2. y P.10.

7. No existe una adecuada, sustentada y justificada cuantificación de las pretensiones de la demanda. En la P.6., la computa en $1.262.000.000, y se habla de manera indiscriminada de perjuicios fisiológicos, morales, objetivizados, morales subjetivizados, lucro cesante, daño emergente por un valor individual de $250.000.000, cada uno. Pero no indica la manera en que hizo la operación para llegar a tal petitorio. Es más, con el acápite cuantía, refiere $600.000.000, lo que hace palmario la contradicción.

Lo anterior es relevante para dar precisión, claridad y sentido a las pretensiones, y de paso, para determinar si estuvo bien computado, acorde a los hechos, y al final, que las contestaciones sean correlativas, y dar el curso normal y centrar el objeto de debate de este

proceso, al margen del ultra y extra petita.

Se inobserva artículo 25.9 del CPT y de la SS.

2. HECHOS (H)

Es claro que el apoderado demandante subdividió los hechos hasta el E (del que si bien omitió el A, se tendrá desde allí). Sin embargo, se observa, que lo narrado NO corresponde a situaciones fácticas relevantes, y que se entrelazan con apreciaciones subjetivas, y que no dan la base a todas las pretensiones solicitadas, en particular, lugar de prestación de servicios, extremos temporales, la narrativa adecuada del accidente señalado, las salariales, prestacionales, indemnizatorias, y las prestacionales de aseguramiento por la NUEVA EPS. Lo anterior, se pasa a explicar:

1. En el H.1. (del A), se ignora qué le pasó a la actora, sólo se indica que *ha sido evidente, una conducta de aislamiento…,* cuando lo normal que este primer hecho haga referencia a la relación laboral, y demás, aunado de ser subjetivo.

2. En el B H.1-2., es apreciación subjetiva.

3. En el C. H.1-3, si bien refiere el extremo temporal inicial, no señala si el contrato está aún vigente, ni si se le adeuda algún emolumento, cuales, y cuánto.

4. En el D H.1-2., no refiere mayor situación frente al acaecimiento del accidente, y sí expone apreciaciones subjetivas.

5. En el E H.1.-17. Sobre culpa del empleador, no indica nada a este respecto, sólo hace relación de algunas normatividades que regulan la materia de *COPASO*, *Programa de salud ocupacional*, y demás. Tampoco puede pretender el actor, como lo señala que *los siguientes hechos son negaciones indefinidas.*

Los hechos, deben ser acordes con el supuesto fáctico que en su sentir aconteció, y son el sustento de sus pretensiones, que no se advierten. Además para una mejor intelección de la demanda, estos deben ser lógicos, bien clasificados y enumerados.

Se inobserva artículo 25.7 del CPT y de la SS.

3. ANEXOS DE LA DEMANDA

Si bien se aportan varios documentos, es de resaltar que, el poder, no se encuentra completamente digitalizado, está cortado, es decir, mal digitalizado, por lo que no es posible reconocer como apoderado al doctor Efraín Ruíz.

Situación similar acontece con el contrato de trabajo, que está desordenado, y al parecer incompleto. Hace referencia a un análisis de inspección, y de puesto de trabajo, pero este primer documento NO se advierte. Se ignora si los dos son el mismo. No se advierte incapacidad permanente, sólo una historia clínica, a la que NO hizo referencia.

No se cumple con lo dispuesto en los artículos 26.1, 26.3 del CPT y de la SS.

4. EVIDENCIA EMAIL y CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

En concordancia con los insumos normativos inicialmente plasmados, se observa que, aunque en la demanda se aporta el correo electrónico servicioalcliente@positiva.gov.co, para notificaciones judiciales de POSITIVA ARL, la parte demandante no informa la forma como la obtuvo, ni allegó la evidencia correspondiente; Omite también señalar el email de la NUEVA EPS, y no aportó su certificado de existencia y representación legal, debiendo hacerlo, y tampoco justificó las razones. Evidencias que tratándose de personas jurídicas, en especial aquellas cuyo patrimonio se encuentra formado por capital de origen privado –caso NUEVAEPS-, principalmente sería el certificado de existencia y representación legal la prueba, lo cual es una omisión a lo dispuesto en los artículos 6° primer inciso y 8° del Decreto 806 de

2020 (que aluden al término de “inadmitirse”, pero tal concepto es ajeno en el procedimiento laboral, dado que el artículo 28 del C.P.T y S.S., se refiere a devolución de la demanda), ameritando la devolución de la demanda, para que se exponga de donde se obtuvo dicho correo y se aporte el sustento correspondiente.

Así mismo, considera este Despacho que más allá de lo antes dispuesto, el certificado de existencia y representación legal, en cuanto a personas jurídicas privadas es necesario para determinar, como bien lo indica su nombre, la existencia de la misma y su estado actual, así como las personas responsables de hacer cumplir lo que eventualmente resultare del proceso. Obviar este requisito, sería impartir justicia a ciegas y con incertidumbre; situación que dista del actuar apropiado de un Juzgador, máxime que es el documento idóneo para tener la evidencia de la notificación personal vía digital.

En cuanto al CPT y SS no se cumple con lo dispuesto en el artículo 26.3 y 26.4, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

5. ENVÍO ELECTRÓNICO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es claro en indicar que si no se adjunta prueba del envío de la demanda y sus anexos al email del demandado simultáneamente al presentarse la demanda, deberá inadmitirse (que en laboral, como se vio, refiere a devolución de la demanda).

Observa el despacho que en el aplicativo TYBA por el cual se reciben las demandas en este distrito judicial por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, no se avizora adjunto constancia de envío de notificación a las demandadas, o en su lugar, no se indicó imposibilidad alguna para su remisión electrónica, ni simultáneamente prueba de la remisión física, como lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aunado que se relacionó para dos de las demandas el respectivo email. Se incumple tal normativa.

Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, y como quiera que lo observado afectan las pretensiones, hechos, así como otras situaciones, deberá tal corrección hacerse y remitirse en un solo cuerpo, en la cual, también deberá demostrar haber enviado prueba de la subsanación al email de las demandadas, a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de ser rechazada.

(Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co en documento PDF y de manera unificada, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer como apoderado de la demandante al profesional del derecho EFRAÍN ANTONIO RUÍZ MIRANDA, por lo señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez
No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Once (11) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, Doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de NELYS ESTHER VARGAS WILCHES contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA –COMFAGUAJIRA-.
RADICACION No. 44001310500120210013200.

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en los artículos 5°, 6° y 8° del Decreto 806 de 2020. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, el cual es aplicable para el procedimiento laboral.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, comolo es la presentación de poderes, demandas y notificación de providencias, entre otros, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC´s.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos enel artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

En concordancia con los insumos normativos inicialmente plasmados, se observa que, aunque en la demanda se aporta el correo electrónico notificacionesjudiciales@comfaguajira.com, para notificaciones judiciales de COMFAGUAJIRA, la parte demandante no informa la forma como la obtuvo, ni allegó la evidencia correspondiente, esto es, su certificado de existencia y representación legal,

debiendo hacerlo, y tampoco justificó las razones. Evidencias que tratándose de personas jurídicas, en especial aquellas cuyo patrimonio se encuentra formado por capital de origen privado, sería el certificado de existencia y representación legal la prueba, lo cual es una omisión a lo dispuesto en los artículos 6° primer inciso y 8° del Decreto 806 de 2020 (que aluden al término de "inadmitirse", pero tal concepto es ajeno en el procedimiento laboral, dado que el artículo 28 del C.P.T y S.S., se refiere a devolución de la demanda), ameritando la devolución de la demanda, para que se exponga de donde se obtuvo dicho correo y se aporte el sustento correspondiente.

Así mismo, considera este Despacho que más allá de lo antes dispuesto, el certificado de existencia y representación legal, en cuanto a personas jurídicas privadas es necesario para determinar, como bien lo indica su nombre, la existencia de la misma y su estado actual, así como las personas responsables de hacer cumplir lo que eventualmente resultare del proceso. Obviar este requisito, sería impartir justicia a ciegas y con incertidumbre; situación que dista del actuar apropiado de un Juzgador, máxime que es el documento idóneo para tener la evidencia de la notificación personal vía digital.

En cuanto al CPT y SS no se cumple con lo dispuesto en el artículo 26.4, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2. ENVÍO ELECTRÓNICO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es claro en indicar que si no se adjunta prueba del envío de la demanda y sus anexos al email del demandado simultáneamente al presentarse la demanda, deberá inadmitirse (que en laboral, como se vio, refiere adevolución de la demanda).

Observa el despacho que en el aplicativo TYBA por el cual se reciben las demandas en este distrito judicial por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, no se avizora adjunto constancia de envío de notificación a la demandada, o en su lugar, no se indicó imposibilidad alguna para su remisión electrónica, ni simultáneamente prueba de la remisión física, como lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aunado que se relacionó el respectivo email. Se incumple tal normativa.

Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, en la cual, también deberá demostrar haber enviado prueba de la subsanación al email de la demandada, a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TENGASE al doctor LUIS EDUARDO TORO TORO, quien se identifica conla cédula de ciudadanía No 84.081.412 de Riohacha – La Guajira y T.P. No. 102.135 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y paralos efectos conferidos en el memorial, el cual se entiende otorgado de acuerdo al artículo5 del Decreto 806 de 2020, y que de buena fe se presume adecuadamente otorgado por el actor, en las facultades allí conferidas. Se verificó la vigencia de la tarjeta profesional del abogado en el sitio web correspondiente, encontrándose adecuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Once (11) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, Doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de PABLO RODRÍGUEZ DÍAZ contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA –COMFAGUAJIRA-.
RADICACION No. 44001310500120210013400.

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en los artículos 5°, 6° y 8° del Decreto 806 de 2020. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, el cual es aplicable para el procedimiento laboral.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, comolo es la presentación de poderes, demandas y notificación de providencias, entre otros, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC´s.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos enel artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

En concordancia con los insumos normativos inicialmente plasmados, se observa que, aunque en la demanda se aporta el correo electrónico notificacionesjudiciales@comfaguajira.com, para notificaciones judiciales de COMFAGUAJIRA, la parte demandante no informa la forma como la obtuvo, ni allegó la evidencia correspondiente, esto es, su certificado de existencia y representación legal,

debiendo hacerlo, y tampoco justificó las razones. Evidencias que tratándose de personas jurídicas, en especial aquellas cuyo patrimonio se encuentra formado por capital de origen privado, sería el certificado de existencia y representación legal la prueba, lo cual es una omisión a lo dispuesto en los artículos 6° primer inciso y 8° del Decreto 806 de 2020 (que aluden al término de "inadmitirse", pero tal concepto es ajeno en el procedimiento laboral, dado que el artículo 28 del C.P.T y S.S., se refiere a devolución de la demanda), ameritando la devolución de la demanda, para que se exponga de donde se obtuvo dicho correo y se aporte el sustento correspondiente.

Así mismo, considera este Despacho que más allá de lo antes dispuesto, el certificado de existencia y representación legal, en cuanto a personas jurídicas privadas es necesario para determinar, como bien lo indica su nombre, la existencia de la misma y su estado actual, así como las personas responsables de hacer cumplir lo que eventualmente resultare del proceso. Obviar este requisito, sería impartir justicia a ciegas y con incertidumbre; situación que dista del actuar apropiado de un Juzgador, máxime que es el documento idóneo para tener la evidencia de la notificación personal vía digital.

En cuanto al CPT y SS no se cumple con lo dispuesto en el artículo 26.4, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2. ENVÍO ELECTRÓNICO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es claro en indicar que si no se adjunta prueba del envío de la demanda y sus anexos al email del demandado simultáneamente al presentarse la demanda, deberá inadmitirse (que en laboral, como se vio, refiere adevolución de la demanda).

Observa el despacho que en el aplicativo TYBA por el cual se reciben las demandas en este distrito judicial por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, no se avizora adjunto constancia de envío de notificación a la demandada, o en su lugar, no se indicó imposibilidad alguna para su remisión electrónica, ni simultáneamente prueba de la remisión física, como lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aunado que se relacionó el respectivo email. Se incumple tal normativa.

Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, en la cual, también deberá demostrar haber enviado prueba de la subsanación al email de la demandada, a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TENGASE al doctor LUIS EDUARDO TORO TORO, quien se identifica conla cédula de ciudadanía No 84.081.412 de Riohacha – La Guajira y T.P. No. 102.135 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y paralos efectos conferidos en el memorial, el cual se entiende otorgado de acuerdo al artículo5 del Decreto 806 de 2020, y que de buena fe se presume adecuadamente otorgado por el actor, en las facultades allí conferidas. Se verificó la vigencia de la tarjeta profesional del abogado en el sitio web correspondiente, encontrándose adecuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO contra DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARÍA DE SALUD DE LA GUAJIRA y el MUNICIPIO DE MAICAO, encontrándose pendiente a su eventual revisión. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO contra DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARÍA DE SALUD DE LA GUAJIRA y el MUNICIPIO DE MAICAO RADICACIÓN No. 44001310500120210009000.

En atención al informe secretarial, entrara el despacho a resolver si admite o no la Correspondería a este despacho judicial decidir sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral de la referencia, y una vez revisada la misma, se observa que debe declararse la falta de competencia y ordenar su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, para su reparto, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Pretende la parte actora se declare al Departamento de La Guajira- Secretaría de Salud Departamental de La Guajira y Municipio de Maicao son *responsables del pago,* según la liquidación mensual de afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social durante los meses de noviembre, diciembre de 2013, abril a diciembre de 2015, febrero a agosto, octubre y noviembre de 2016, que por esfuerzo propio de las ET, le correspondía girar, con ocasión de los servicios y tecnología en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado, garantizados por la extinta EPS a la población afiliada del Departamento de La Guajira – Municipio de Maicao, en tales períodos. Y en consecuencia ordenar pagar la suma de $127.772.786, según la discriminación. Pago de intereses corrientes, moratorios e indexación.

No obstante lo anterior, es menester precisar que en casos como presente, debe mirarse bajo la óptica que merece su correcta apreciación, esto es, no se trata de un asunto de *prestación de servicios* de seguridad social entre afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores *y* entidades administradoras o prestadoras. Sino que se trata de diferendo en el pago de emolumentos, luego de haberse prestado el servicio entre dos entidades, una en representación de una EPS (del régimen subsidiado) y la otra, Entidades Territoriales (ET), con la liquidación efectuada por otra entidad del orden nacional (Ministerio de Salud y de la Protección Social).

En efecto, en este caso, no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 2.4 del CPT y de la SS, dado que no se trata de una controversia en la prestación de servicios de seguridad social, sino que se persigue el pago de una UPC, por los servicios ya prestados

o que en virtud de un contrato de aseguramiento (en virtud de la Ley 715 de 2001, artículos 43.4.2, y 44.2.3), o luego de extinción –liquidación ordenada de tales contratos- o conciliación de las deudas, según parágrafos transitorios del artículo 31 de la Ley 1438 de 2011, era menester efectuar los pagos por la población afiliada, acorde con el artículo 29 de la Ley 1438 de 2011, que estableció:

> ARTÍCULO 29. ADMINISTRACIÓN DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO. Los entes territoriales administrarán el Régimen Subsidiado mediante el seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados dentro de su jurisdicción, garantizando el acceso oportuno y de calidad al Plan de Beneficios.
>
> El Ministerio de la Protección Social girará directamente, a nombre de las Entidades Territoriales, la Unidad de Pago por Capitación a las Entidades Promotoras de Salud, o podrá hacer pagos directos a las Instituciones Prestadoras de Salud con fundamento en el instrumento jurídico definido por el Gobierno Nacional. En todo caso, el Ministerio de la Protección Social podrá realizar el giro directo con base en la información disponible, sin perjuicio de la responsabilidad de las entidades territoriales en el cumplimiento de sus competencias legales. El Ministerio de la Protección Social definirá un plan para la progresiva implementación del giro directo.
>
> La Nación podrá colaborar con los municipios, distritos y departamentos, cuando aplique, con la identificación y registro de los beneficiarios del Régimen Subsidiado.
>
> PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los distritos y los municipios de más de cien mil habitantes (100.000) podrán continuar administrando los recursos del Régimen Subsidiado hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2012, utilizando el instrumento jurídico definido en el presente artículo.

En virtud de este, se profirió el Decreto 971 de 2011, que estableció la mecánica para el giro a las EPS e IPS del régimen subsidiado. Es de señalar, que su artículo 7° señala:

> **Artículo 7°. *Liquidación mensual de afiliados.*** Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 3830 de 2011. Para efecto del giro directo por parte del Ministerio de la Protección Social de la Unidad de Pago por Capitación a las EPS en nombre de las Entidades Territoriales y a los prestadores de servicios de salud, este generará la liquidación mensual de afiliados con fundamento en la información suministrada por las EPS y validada por las entidades territoriales de la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA).
>
> La Liquidación Mensual de Afiliados determina el número de afiliados por los que se liquida la Unidad de Pago por Capitación y el monto a girar a cada EPS por fuente de financiación para cada entidad territorial. Esta liquidación se pondrá en conocimiento de las entidades territoriales, a más tardar el tercer día hábil del mes en el que se efectúa el giro correspondiente para disponer de los recursos y se informará a los destinatarios del giro directo desde la Nación.
>
> En sus anexos la Liquidación Mensual contendrá los afiliados por los que se líquida la Unidad de Pago por Capitación y su costo mensual y el resumen del "Reporte de Información de Recursos Contratados por Capitación".
>
> **Parágrafo 1°.** Si la entidad territorial no realiza la validación dentro de los plazos establecidos para el reporte de actualización de novedades de la BDUA, el Ministerio de la Protección Social realizará la Liquidación Mensual de Afiliados con la información disponible. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades de las entidades territoriales señaladas en la ley.

> **Parágrafo 2°.** Podrán reconocerse novedades de afiliación retroactivas generadas después del primero de abril de 2011 y registradas en la BDUA, hasta un (1) año después de la generación de la misma.

Y el artículo 18 ídem, señala:

> **Artículo 18. Obligaciones en materia de información.** Las entidades territoriales y las Entidades Promotoras de Salud serán responsables del registro de los afiliados y la calidad de los datos de la afiliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 1438 de 2011. Los errores en el giro de los recursos relacionados con inconsistencias de información serán responsabilidad de las Entidades Promotoras de Salud y las entidades territoriales.
>
> Las cuentas maestras de los municipios y distritos deberán cumplir los estándares de información que establezca el Ministerio de la Protección Social para el seguimiento de los pagos a las Entidades Promotoras de Salud y a la red prestadora de servicios de salud.

Es claro entonces, que estamos en el marco del cobro de UPC (Unidad de Pago por Capitación) del régimen subsidiado de algunos posibles afiliados por la extinta CAPRECOM EICE a dos entidades territoriales, sin que se pueda referenciar que sea *per se* relativa a la prestación del servicio de salud.

De otra parte, como se señaló, tal cobro, de la extinta CAPRECOM EICE (hoy PAR CAPRECOM), y de la que en su momento, no puede perderse de vista que era una entidad pública -en la medida que los cobros que si bien se hace por el PAR sólo hasta hoy, pero eran de servicios de la EPS de años 2013, 215 y 2016- es con base en liquidaciones que efectuó en su momento el Ministerio de Salud, para ser pagado por otras dos ET. Como se advierte, en ningún momento participan usuarios del sistema, sino puras entidades de naturaleza pública.

Además, ni el Departamento de La Guajira, ni el Municipio de Maicao (entidad esta última que entre otras cosas, no corresponde a este distrito judicial, y no se explicó si el vínculo era por deuda, siendo del deber del Departamento asumir el pago), son entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud. A lo sumo tendrían injerencia en el pago, que es lo que se busca, pero que por ser entidades públicas, no están inmersas en el razonamiento del artículo 2.4 del CPTS y de la SS.

Como si lo anterior fuera poco, se advierte que por la materia del asunto, y lo que está siendo objeto de debate en el fondo, es o un contrato o convenio administrativo o conciliaciones de cartera entre entidades públicas (dado que así operaba antes y posterior a la Ley 1438 de 2011), o la existencia de órdenes administrativas (la cual puede configurar bien una operación administrativa, en la que confluyen varias entidades públicas, incluida eventualmente el Ministerio de Salud y de la Protección Social, y se persigue el cobro), o si en caso de no existir uno u otro, el cobro de UPC mediando un enriquecimiento sin justa causa (*actio in rem verso).* Figuras propias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la luz del artículo 104 del CPACA, más no laboral.

En efecto, la Corte Constitucional, en reciente providencia (A-389 de 2021), en proceso similar al que nos ocupa, en el que dirimió conflicto de competencias entre jueces laboral, civil, y administrativo, le dio la competencia a este último –del que si bien, hacía referencia a recobro al ADRES, frente a una EPS privada, considero que el análisis allí efectuado, como la regla de decisión, es plenamente aplicable a este caso de UPC-, se señaló:

24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”(…).

Regla de decisión

54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, **se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores**. (Negritas fuera del original).

Es de resaltar que los jueces están obligados a revisar inicialmente si tienen jurisdicción y competencia para definir los asuntos, y en este caso advierto que ni la justicia laboral, ni el suscrito, del análisis precedente, considera ser el competente para resolver este litigio, por lo que, estima que el competente es el Juez Administrativo del Circuito de Riohacha, acorde con lo definido por la alta corporación, y por el domicilio de las demandadas.

En consecuencia de lo anterior, como quiera que este despacho no es competente para conocer de este asunto, se rechazará la demanda por falta de jurisdicción y competencia de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y se remitirá el expediente a la oficina de apoyo judicial de Riohacha, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, el cual si bien lo considera, podrá ordenar al demandante lo que estimare del caso para adecuar la demanda.

De antemano, si el Juez Administrativo que le correspondiere, no está de acuerdo, o si lo remitiere a otro juzgador, se propone que se plantee el conflicto de competencias, a la luz del artículo 139 del CGP, y evitar dilaciones.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de jurisdicción y competencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Riohacha.

TERCERO: En su oportunidad, anótese la salida.
.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO contra DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARÍA DE SALUD DE LA GUAJIRA y el MUNICIPIO DE MAICAO, encontrándose pendiente a su eventual revisión. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO contra DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARÍA DE SALUD DE LA GUAJIRA y el MUNICIPIO DE RIOHACHA RADICACIÓN No. 44001310500120210009400.

En atención al informe secretarial, entrara el despacho a resolver si admite o no la Correspondería a este despacho judicial decidir sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral de la referencia, y una vez revisada la misma, se observa que debe declararse la falta de competencia y ordenar su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, para su reparto, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Pretende la parte actora se declare al Departamento de La Guajira- Secretaría de Salud Departamental de La Guajira y Municipio de Maicao son *responsables del pago,* según la liquidación mensual de afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social durante los meses de abril a diciembre de 2015, enero a marzo, junio a agosto, octubre y noviembre de 2016, que por esfuerzo propio de las ET, le correspondía girar, con ocasión de los servicios y tecnología en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado, garantizados por la extinta EPS a la población afiliada del Departamento de La Guajira – Municipio de Riohacha, en tales períodos. Y en consecuencia ordenar pagar la suma de $50.645.388,82, según la discriminación. Pago de intereses corrientes, moratorios e indexación.

No obstante lo anterior, es menester precisar que en casos como presente, debe mirarse bajo la óptica que merece su correcta apreciación, esto es, no se trata de un asunto de *prestación de servicios* de seguridad social entre afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores *y* entidades administradoras o prestadoras. Sino que se trata de diferendo en el pago de emolumentos, luego de haberse prestado el servicio entre dos entidades, una en representación de una EPS (del régimen subsidiado) y la otra, Entidades Territoriales (ET), con la liquidación efectuada por otra entidad del orden nacional (Ministerio de Salud y de la Protección Social).

En efecto, en este caso, no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 2.4 del CPT y de la SS, dado que no se trata de una controversia en la prestación de servicios de seguridad social, sino que se persigue el pago de una UPC, por los servicios ya prestados

o que en virtud de un contrato de aseguramiento (en virtud de la Ley 715 de 2001, artículos 43.4.2, y 44.2.3), o luego de extinción –liquidación ordenada de tales contratos- o conciliación de las deudas, según parágrafos transitorios del artículo 31 de la Ley 1438 de 2011, era menester efectuar los pagos por la población afiliada, acorde con el artículo 29 de la Ley 1438 de 2011, que estableció:

> ARTÍCULO 29. ADMINISTRACIÓN DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO. Los entes territoriales administrarán el Régimen Subsidiado mediante el seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados dentro de su jurisdicción, garantizando el acceso oportuno y de calidad al Plan de Beneficios.
>
> El Ministerio de la Protección Social girará directamente, a nombre de las Entidades Territoriales, la Unidad de Pago por Capitación a las Entidades Promotoras de Salud, o podrá hacer pagos directos a las Instituciones Prestadoras de Salud con fundamento en el instrumento jurídico definido por el Gobierno Nacional. En todo caso, el Ministerio de la Protección Social podrá realizar el giro directo con base en la información disponible, sin perjuicio de la responsabilidad de las entidades territoriales en el cumplimiento de sus competencias legales. El Ministerio de la Protección Social definirá un plan para la progresiva implementación del giro directo.
>
> La Nación podrá colaborar con los municipios, distritos y departamentos, cuando aplique, con la identificación y registro de los beneficiarios del Régimen Subsidiado.
>
> PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los distritos y los municipios de más de cien mil habitantes (100.000) podrán continuar administrando los recursos del Régimen Subsidiado hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2012, utilizando el instrumento jurídico definido en el presente artículo.

En virtud de este, se profirió el Decreto 971 de 2011, que estableció la mecánica para el giro a las EPS e IPS del régimen subsidiado. Es de señalar, que su artículo 7° señala:

> **Artículo 7°. *Liquidación mensual de afiliados.*** Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 3830 de 2011. Para efecto del giro directo por parte del Ministerio de la Protección Social de la Unidad de Pago por Capitación a las EPS en nombre de las Entidades Territoriales y a los prestadores de servicios de salud, este generará la liquidación mensual de afiliados con fundamento en la información suministrada por las EPS y validada por las entidades territoriales de la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA).
>
> La Liquidación Mensual de Afiliados determina el número de afiliados por los que se liquida la Unidad de Pago por Capitación y el monto a girar a cada EPS por fuente de financiación para cada entidad territorial. Esta liquidación se pondrá en conocimiento de las entidades territoriales, a más tardar el tercer día hábil del mes en el que se efectúa el giro correspondiente para disponer de los recursos y se informará a los destinatarios del giro directo desde la Nación.
>
> En sus anexos la Liquidación Mensual contendrá los afiliados por los que se líquida la Unidad de Pago por Capitación y su costo mensual y el resumen del "Reporte de Información de Recursos Contratados por Capitación".
>
> **Parágrafo 1°.** Si la entidad territorial no realiza la validación dentro de los plazos establecidos para el reporte de actualización de novedades de la BDUA, el Ministerio de la Protección Social realizará la Liquidación Mensual de Afiliados con la información disponible. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades de las entidades territoriales señaladas en la ley.

> **Parágrafo 2°.** Podrán reconocerse novedades de afiliación retroactivas generadas después del primero de abril de 2011 y registradas en la BDUA, hasta un (1) año después de la generación de la misma.

Y el artículo 18 ídem, señala:

> **Artículo 18. Obligaciones en materia de información.** Las entidades territoriales y las Entidades Promotoras de Salud serán responsables del registro de los afiliados y la calidad de los datos de la afiliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 1438 de 2011. Los errores en el giro de los recursos relacionados con inconsistencias de información serán responsabilidad de las Entidades Promotoras de Salud y las entidades territoriales.
>
> Las cuentas maestras de los municipios y distritos deberán cumplir los estándares de información que establezca el Ministerio de la Protección Social para el seguimiento de los pagos a las Entidades Promotoras de Salud y a la red prestadora de servicios de salud.

Es claro entonces, que estamos en el marco del cobro de UPC (Unidad de Pago por Capitación) del régimen subsidiado de algunos posibles afiliados por la extinta CAPRECOM EICE a dos entidades territoriales, sin que se pueda referenciar que sea *per se* relativa a la prestación del servicio de salud.

De otra parte, como se señaló, tal cobro, de la extinta CAPRECOM EICE (hoy PAR CAPRECOM), y de la que en su momento, no puede perderse de vista que era una entidad pública -en la medida que los cobros que si bien se hace por el PAR sólo hasta hoy, pero eran de servicios de la EPS de años 215 y 2016- es con base en liquidaciones que efectuó en su momento el Ministerio de Salud, para ser pagado por otras dos ET. Como se advierte, en ningún momento participan usuarios del sistema, sino puras entidades de naturaleza pública.

Además, ni el Departamento de La Guajira, ni el Municipio de Riohacha, son entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud. A lo sumo tendrían injerencia en el pago, que es lo que se busca, pero que por ser entidades públicas, no están inmersas en el razonamiento del artículo 2.4 del CPTS y de la SS.

Como si lo anterior fuera poco, se advierte que por la materia del asunto, y lo que está siendo objeto de debate en el fondo, es o un contrato o convenio administrativo o conciliaciones de cartera entre entidades públicas (dado que así operaba antes y posterior a la Ley 1438 de 2011), o la existencia de órdenes administrativas (la cual puede configurar bien una operación administrativa, en la que confluyen varias entidades públicas, incluida eventualmente el Ministerio de Salud y de la Protección Social, y se persigue el cobro), o si en caso de no existir uno u otro, el cobro de UPC mediando un enriquecimiento sin justa causa (*actio in rem verso).* Figuras propias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la luz del artículo 104 del CPACA, más no laboral.

En efecto, la Corte Constitucional, en reciente providencia (A-389 de 2021), en proceso similar al que nos ocupa, en el que dirimió conflicto de competencias entre jueces laboral, civil, y administrativo, le dio la competencia a este último –del que si bien, hacía referencia a recobro al ADRES, frente a una EPS privada, considero que el análisis allí efectuado, como la regla de decisión, es plenamente aplicable a este caso de UPC-, se señaló:

> 24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de

servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que "[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa"(…).

Regla de decisión

54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces

contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, **se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores**. (Negritas fuera del original).

Es de resaltar que los jueces están obligados a revisar inicialmente si tienen jurisdicción y competencia para definir los asuntos, y en este caso advierto que ni la justicia laboral, ni el suscrito, del análisis precedente, considera ser el competente para resolver este litigio, por lo que, estima que el competente es el Juez Administrativo del Circuito de Riohacha, acorde con lo definido por la alta corporación, y por el domicilio de las demandadas.

En consecuencia de lo anterior, como quiera que este despacho no es competente para conocer de este asunto, se rechazará la demanda por falta de jurisdicción y competencia de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y se remitirá el expediente a la oficina de apoyo judicial de Riohacha, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, el cual si bien lo considera, podrá ordenar al demandante lo que estimare del caso para adecuar la demanda.

De antemano, si el Juez Administrativo que le correspondiere, no está de acuerdo, o si lo remitiere a otro juzgador, se propone que se plantee el conflicto de competencias, a la luz del artículo 139 del CGP, y evitar dilaciones.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de jurisdicción y competencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Riohacha.

TERCERO: En su oportunidad, anótese la salida.
.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Once (11) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, Doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de SANIN DEL CARMEN AMAYA USTATE contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA –COMFAGUAJIRA-. RADICACION No. 44001310500120210013500.

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en los artículos 5°, 6° y 8° del Decreto 806 de 2020. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, el cual es aplicable para el procedimiento laboral.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, comolo es la presentación de poderes, demandas y notificación de providencias, entre otros, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC´s.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos enel artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

En concordancia con los insumos normativos inicialmente plasmados, se observa que, aunque en la demanda se aporta el correo electrónico notificacionesjudiciales@comfaguajira.com, para notificaciones judiciales de COMFAGUAJIRA, la parte demandante no informa la forma como la obtuvo, ni allegó la evidencia correspondiente, esto es, su certificado de existencia y representación legal,

debiendo hacerlo, y tampoco justificó las razones. Evidencias que tratándose de personas jurídicas, en especial aquellas cuyo patrimonio se encuentra formado por capital de origen privado, sería el certificado de existencia y representación legal la prueba, lo cual es una omisión a lo dispuesto en los artículos 6° primer inciso y 8° del Decreto 806 de 2020 (que aluden al término de "inadmitirse", pero tal concepto es ajeno en el procedimiento laboral, dado que el artículo 28 del C.P.T y S.S., se refiere a devolución de la demanda), ameritando la devolución de la demanda, para que se exponga de donde se obtuvo dicho correo y se aporte el sustento correspondiente.

Así mismo, considera este Despacho que más allá de lo antes dispuesto, el certificado de existencia y representación legal, en cuanto a personas jurídicas privadas es necesario para determinar, como bien lo indica su nombre, la existencia de la misma y su estado actual, así como las personas responsables de hacer cumplir lo que eventualmente resultare del proceso. Obviar este requisito, sería impartir justicia a ciegas y con incertidumbre; situación que dista del actuar apropiado de un Juzgador, máxime que es el documento idóneo para tener la evidencia de la notificación personal vía digital.

En cuanto al CPT y SS no se cumple con lo dispuesto en el artículo 26.4, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2. ENVÍO ELECTRÓNICO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es claro en indicar que si no se adjunta prueba del envío de la demanda y sus anexos al email del demandado simultáneamente al presentarse la demanda, deberá inadmitirse (que en laboral, como se vio, refiere adevolución de la demanda).

Observa el despacho que en el aplicativo TYBA por el cual se reciben las demandas en este distrito judicial por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, no se avizora adjunto constancia de envío de notificación a la demandada, o en su lugar, no se indicó imposibilidad alguna para su remisión electrónica, ni simultáneamente prueba de la remisión física, como lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aunado que se relacionó el respectivo email. Se incumple tal normativa.

Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, en la cual, también deberá demostrar haber enviado prueba de la subsanación al email de la demandada, a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TENGASE al doctor LUIS EDUARDO TORO TORO, quien se identifica conla cédula de ciudadanía No 84.081.412 de Riohacha – La Guajira y T.P. No. 102.135 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y paralos efectos conferidos en el memorial, el cual se entiende otorgado de acuerdo al artículo5 del Decreto 806 de 2020, y que de buena fe se presume adecuadamente otorgado por el actor, en las facultades allí conferidas. Se verificó la vigencia de la tarjeta profesional del abogado en el sitio web correspondiente, encontrándose adecuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de WENDYS LORENA PLATA PEREZ contra UNION TEMPORAL CDI BOLIVAR GANADORY OTROS, informando que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y apelación contra el auto que antecede, mediante la cual se ordenó rechazar por competencia la presente demanda, encontrándose pendiente para su revisión. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de WENDYS LORENA PLATA PEREZ contra UNION TEMPORAL CDI BOLIVAR GANADOR Y OTROS. RADICACION No. 44-001-31-05-001-2021-00108-00.

En vista del anterior informe secretarial, vemos que el doctor JOSE ALBETO CELEDON BAQUERO, apoderado de la parte demandante, funda su recurso en que, “el Juzgado no tuvo en cuenta la pluralidad de personas que conforman la parte demandada, sino el factor territorial donde se prestó el servicio, de ahí que concluyera erróneamente que la competencia la determina ese factor territorial, cuando en realidad son dos los factores que contempla el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para establecer esa competencia, siendo el otro domicilio del demandado, pero como el extremo pasivo lo conforman cuatro personas –no cinco porque la Unión Temporal no es una persona jurídica-, una de ellas con domicilio en Riohacha, La Guajira, tal como se indicó en el acápite de notificaciones, esto es, la sociedad INCO S.A.S, INGENIERIA CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES, con base en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de la Guajira, razón por la cual la actora podía escoger el domicilio de una de ellas, como lo hizo, por tratarse de una competencia a prevención, tal como lo estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso(…)”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se circunscribe en esta oportunidad esta agencia judicial, en establecer si le asiste o no razón al doctor CELEDON BAQUERO, apoderado de la parte demandante, en lo manifestado en el recurso de reposición, más precisamente, en que uno de los demandados tiene asentamiento en esta ciudad de Riohacha, tal como se puede observar del certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de la Guajira, por ende, solicita que se revoque el proveído de fecha 9 de septiembre de 2021 y se ordene su admisión.

Ahora bien, entrando analizar los fundamentos esbozados por el apoderado de la actora, pudo el despacho corroborar dentro de los documentos obrantes en el expediente el certificado de existencia y representación legal del 31-05-2021[1], donde, efectivamente uno de los demandados, más exactamente, la sociedad INCOS S.A.S, INGENIERIA CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES, con NIT 900415899-0 y matricula No. 110585,

[1] Verificado recientemente en el RUES, al cual tiene acceso este juzgador, en el enlace: file:///C:/Users/USUARIO/AppData/Local/Temp/300000110514.pdf.

tiene su domicilio en esta ciudad de Riohacha, por tal motivo, en efecto es aplicable lo contemplado en el artículo 3 del CPT y de la SS, así como el artículo 28 del CGP, el cual conlleva competencia a elección del demandante, y en este caso, atendiendo lo manifestado *ahora* en el recurso, es claro que centró la competencia en este distrito judicial, en razón del domicilio del demandado antes referenciado.

Por lo anterior, esta agencia judicial revocará en toda su integridad el auto de fecha 9 de septiembre de 2021, y en su lugar entrará a determinar si la presente demanda ordinaria laboral de la referencia, reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del C. del. P. del T. y S.S y 82 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, según remisión del artículo 145 del C.P.T., no sin antes, hacer un estudio de la capacidad procesal de la UNION TEMPORAL CDI BOLIVAR GANADOR, dado que en la demanda inicial es claro que dicha unión temporal sí se presentó como accionado, lo cual ahora dista del recurso impetrado.

En sentencia SL462 del 10 de febrero de 2021, señaló el alto tribunal, para lo que nos interesa que:

> Por último, para la Sala no es válido señalar que el empleador debe ser el integrante del consorcio que celebre el contrato de trabajo. Lo anterior, por cuanto radicar en un solo miembro la responsabilidad por los derechos laborales de una persona que prestó su trabajo a una organización empresarial, anularía la posibilidad jurídica que aquel tiene de demandar solidariamente al consorcio o a la unión temporal y a todos sus integrantes, según lo faculta el artículo 7.º de la Ley 80 de 1993. Además, ello quebraría la unidad contractual que se establece entre la unión transitoria y la entidad pública contratante, a efectos de que opere la responsabilidad solidaria del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.
>
> De acuerdo con lo dicho, las uniones temporales y consorcios pueden ser empleadores de los trabajadores que participan en los proyectos empresariales contratados con las entidades públicas. Por tanto, pueden ser convocados para responder por las obligaciones laborales de sus trabajadores, como también de manera solidaria cada uno de sus integrantes. Con esto, se recoge el criterio fijado en las sentencias CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426 y CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 35043.

Reiterado en sentencia SL676 del 10 de febrero de 2021, a saber:

> En este aspecto, la Corte de entrada señala que el Tribunal se equivocó al considerar que la unión temporal demandada carecía de capacidad para ser parte y comparecer al proceso al no constituir una persona jurídica diferente a la de sus integrantes. Como se explicó, tal alianza estratégica goza de tales atributos legales, de modo que era imperativo resolver de fondo la controversia y determinar si al accionante le asistía derecho a las pretensiones impetradas. (…).
>
> Conforme lo anterior, la Sala precisa su criterio en el sentido que los consorcios y uniones temporales tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, los cuales pueden responder solidariamente.

Así las cosas, sin ningún otro particular, se observa que la demanda va dirigida tanto contra la UNION TEMPORAL CDI BOLIVAR GANADOR -lo cual según el nuevo criterio, es adecuado ser demandado, al tener tal consorcio capacidad para comparecer al proceso, en la medida que así lo permite las realidades actuales de las relaciones

laborales, el artículo 7° de la Ley 80 de 1993, y el precedente vigente de la CSJ-, y los integrantes de la misma: INCOS SAS INGENIERÍA Y CONSULTORÍA, CONSTRUCCIONES VERA INTERNATIONAL SAS, EDUARDO GABRIEL HERNÁNDEZ PEÑA y ARMANDO RAFAEL BULA OTERO. No obstante, atendiendo del líbelo incoatorio que se persigue declarativas y condenatorias también frente a sus miembros –por solidaridad-, y en la medida que se aportó registros mercantiles de dos de sus integrantes (verificado en el RUES la otra sociedad[2]), este juzgador al tenor de lo regulado en los artículos 27 y 48 del CPT y de la SS, así los tendrá, para efectos de integrar adecuadamente el contradictorio, como en efecto ha sido planteado desde la demanda.

De otra parte, el Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, es aplicable para el procedimiento laboral.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la presentación de poderes, demandas y notificación de providencias, entre otros, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC´s.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. EVIDENCIA EMAIL DE DOS DEMANDADOS

En concordancia con los insumos normativos inicialmente plasmados, se observa que, aunque en la demanda se Indica el correo electrónico de los señores Armando Bula y Eduardo Hernández (utbolivarganador@gmail.com), lo cierto es que no se aportó ninguna evidencia de certeza de este email, y la parte demandante no informa la manera como lo obtuvo, aunado que las dos personas referenciadas, por mediar un contrato público, es altamente probable que tengan registro mercantil o por lo menos RUT, del cual tampoco aportó evidencias de gestiones o solicitudes para su obtención (ante la misma UT, la entidad contratante o el SECOP), y no se puede tener que tal correo por ser de la UT –del que sólo se aportó un oficio a folio 12 de la demanda, cuyo pie de página así se advierte-, sea igualmente al de los dos demandados

Evidencias que tratándose de personas naturales con registro mercantil, principalmente sería el certificado de existencia y representación legal o el RUT la prueba, lo cual es una omisión a lo dispuesto en los artículos 6° primer inciso y 8° del Decreto 806 de 2020 (que aluden al término de “inadmitirse”, pero tal concepto es ajeno en el procedimiento laboral, dado que el artículo 28 del C.P.T y S.S., se refiere a devolución de la demanda), ameritando la devolución de la demanda, para que se exponga de donde se obtuvo dicho correo y se aporte el sustento correspondiente.

[2] Verificado en el RUES, la empresa CONSTRUCCIONES VERA INTERNATIONAL SAS, en el enlace: file:///C:/Users/USUARIO/AppData/Local/Temp/040002290612.pdf

Obviar este requisito, sería impartir justicia a ciegas y con incertidumbre; situación que dista del actuar apropiado de un Juzgador, máxime que es el documento idóneo para tener la evidencia de la notificación personal vía digital.

En cuanto al CPT y SS no se cumple con lo dispuesto en el artículo 26.3 y 26.4, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2. ENVÍO ELECTRÓNICO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es claro en indicar que si no se adjunta prueba del envío de la demanda y sus anexos al email del demandado simultáneamente al presentarse la demanda, deberá inadmitirse (que en laboral, como se vio, refiere a devolución de la demanda).

Observa el despacho que en el aplicativo TYBA por el cual se reciben las demandas en este distrito judicial por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, no se avizora adjunto constancia de envío de notificación a dos de los demandados antes señalados, sólo se tiene adecuadamente enviado a tres (la UT, CONSTRUCCIONES VERA INTERNATIONAL SAS, e INCOS SAS INGENIERÍA Y CONSULTORÍA), o en su lugar, no se indicó imposibilidad alguna para su remisión electrónica, ni simultáneamente prueba de la remisión física, como lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, y si bien se remitió al que es el email de la UT,

3. REMISIÓN DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.

El artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, establece que: (…) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (…).*

Así las cosas, debe remitir el traslado de la subsanación de la demanda a los demandados, bien sea a su correo electrónico o dirección física y aportar constancia de ello, por tanto, se le pide al interesado que cumple con esta exigencia legal, so pena de ser rechazada la demanda.

Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, y como quiera que lo observado afectan las pretensiones, hechos, así como otras situaciones, deberá tal corrección hacerse y remitirse en un solo cuerpo, en la cual, también deberá demostrar haber enviado prueba de la subsanación al email de las demandadas, a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de ser rechazada.

(Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co en documento PDF y de manera unificada, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), atendiendo las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, remita en forma de mensaje de datos la demanda con su corrección en escrito unificado, dentro del horario judicial mencionado en la parte considerativa, so pena de ser rechazada.

TERCERO*:* TÉNGASE al doctor JOSE ALBERTO CELEDON BAQUERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 5.170.844 y T.P. No. 19.627 del C.S, de la J, para que actué como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, que se entiende a las voces del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Se ha verificado la vigencia de la tarjeta profesional, en el sitio web correspondientes, encontrándose adecuada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Once (11) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de YASSON BASSA PADILLA contra PAR CAPRECOM LIQUIDADO, informándole que fue recibido del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de decisión Civil-Familia-Laboral, para efectos de surtir el grado de consulta que no había sido concedido en la sentencia proferida por este despacho. Sírvase proveer.

(Sin necesidad de firma)
WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio.

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por YASSON BASSA PADILLA contra PAR CAPRECOM LIQUIDADO.
RAD No. 440001-31-05-001-2017-00116-00.

En vista del anterior informe secretarial, sería del caso, proferir auto de aprobación o aprobación de las costas procesales dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, sin embargo, al observarse que el presente proceso fue devuelto por el Tribunal Superior de Riohacha, Sala Civil-Familia-Laboral, por no haberse concedido el grado jurisdiccional de consulta dentro de la referencia, se origina con ello, la abstención al estudio y posterior pronunciamiento del recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho.

Es de saber, que el grado jurisdiccional de consulta puede calificarse como un instrumento enfilado a proteger los derechos mínimos del trabajador y los haberes de la Nación, que al ser derechos constitucionales de rango superior, prevé este instrumento procesal, los cuales tienen como objetivo la protección derechos derivados de ellos contras las inflexibilidades del proceso, como de la desidia de sus apoderados judiciales.

Debido a lo anterior, el artículo 69 del código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece: "*Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.*

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior."

Ahora bien descendiendo al *sublite,* mediante sentencia de 26 de noviembre de 2019 esta agencia judicial condeno a la entidad demandada PAR CAPRECOM LIQUIDADO, al pago de una suma de dinero a favor de YASSON BASSA PADILLA, decisión que fue objeto del recurso de apelación, ordenándose su remisión al superior funcional con el objeto que se resolviera el recurso incoado y omitiendo la concesión del grado de consulta, por lo tanto, este despacho en aras de proteger los derechos de defensa, del debido proceso y la doble instancia del accionante, concederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil-Laboral-Familia, en providencia del 13 de marzo de 2020, signado por el M.P. Dr. *CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ.*

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR en el grado jurisdiccional de consulta el proceso de la referencia, para que sea tramitado en conjunto con el recurso de apelación concedido en efecto suspensivo, así las cosas, devuélvase el expediente, al doctor *CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ,* Magistrado del Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil-Familia-Laboral. Hágase lo pertinente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Once (11) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por ERMINIA GONZALEZ BRID, en representación de su menor hijo JAIME DE JESÚS GONZÁLEZ BRID contra PAOLO DE ARMAS (representante legal establecimiento de comercio EL BOOM DEL SABOR), KEINER DE ARMAS y otro.
RADICACIÓN No. 44001310500120210011100.

En atención al informe secretarial, entrara el despacho a resolver si admite o no la Correspondería a este despacho judicial decidir sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral de la referencia, y una vez revisada la misma, se observa que debe declararse la falta de competencia y ordenar su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, para su reparto, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Pone en conocimiento de este despacho la parte actora los delitos de “AGRESION FISICA A MI PERSONA ERMINIA GONZALEZ BRID Y A MI HIJO JAIME DE JESUS GONZALEZ BRID, VANDALISMO, ALTERACION DE ORDEN PUBLICO, USURPACION Y DAÑO EN BIEN PRIVADO, Y AGRESION A PERSONAS INCAPACES”. Indicando para el efecto, que se encontraban en su establecimiento de comidas rápidas, y comenzaron a recibir improperios por una de las meseras de otro local, y que luego partieron sillas, mesas y agresiones físicas.

Es evidente que lo expuesto, nada tiene que ver con algún proceso laboral, en el que exista controversia de contrato de trabajo, prestación de servicios particulares o de seguridad social, acorde con el artículo 2 del CPT y de la SS, sino más bien, es una verdadera denuncia, para que el operador penal (en este caso, la Fiscalía General de la Nación) investigue las posibles conductas punibles que se realizó en contra de la demandante y de su hijo. Por lo que el espíritu de lo puesto de presente, es una denuncia –más no demanda-, que debió haberse interpuesto en la URI (Unidad de Reacción Inmediata), por ejemplo del Palacio de Justicia, pero como quiera que remitió vía email a la Oficina Judicial, y le fue repartida a este despacho, es imposible que se asuma conocimiento, debiéndose remitir a los Fiscales Locales de esta ciudad (en razón del presunto delito narrado y por el lugar donde narra ocurrieron los hechos), a través del centro de servicios, o la dependencia que haga sus veces, para su reparto.

Es de resaltar que los jueces están obligados a revisar inicialmente si tienen jurisdicción y competencia para definir los asuntos, y en este caso advierto que ni la justicia laboral, ni el suscrito, del análisis precedente, NO es el competente para investigar conductas punibles, siéndolo, el Fiscal Local de Riohacha.

En consecuencia de lo anterior, como quiera que este despacho no es competente para conocer de este asunto, se rechazará la demanda por falta de jurisdicción y competencia de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y se remitirá el expediente al centro de servicios, o la dependencia que haga sus veces, para su reparto entre los Fiscales Locales de Riohacha, y/o en su lugar, se previene a la demandante para que haga las gestiones del caso, a través de la denuncia adecuada ante la URI de esta ciudad, y los hechos narrados sean investigados por quien ostenta la autoridad investigativa.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de jurisdicción y competencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al centro de servicios, o la dependencia que haga sus veces, para su reparto entre los Fiscales Locales de Riohacha.

De igual forma, se previene a la demandante para que haga a denuncia ante la URI de esta ciudad, para que los hechos narrados sean investigados por quien ostenta la autoridad investigativa, que no es este despacho.

TERCERO: En su oportunidad, anótese la salida.
.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.